

La villa.

DE: LIC. ANDREA LETICIA SÁNCHEZ
RUELAS
PARA: M.G.P. MARCELA DEL COJO
GÓMEZ
DEPARTAMENTO: SINDICO
MUNICIPAL
ASUNTO: ENTREGA DE OFICIO
FECHA: 18 DE AGOSTO, 2026

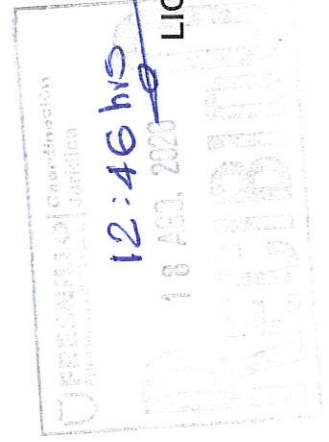
SE ANEXA OFICIO NÚM. 20532/2026, DE EL SECRETARIO
DEL JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE ZACATECAS,
ENTREGADO A ESTA OFICIALÍA EL 18 DE AGOSTO, 2026, CON FOLIO NÚM.
1703.

PARA QUE SU OFICINA DE EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE.

A T E N T A M E N T E
FRESNILLO ¡BIEN HECHO!
OFICIALÍA DE PARTES

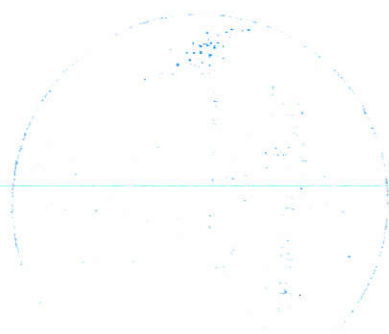


LIC. ANDREA LETICIA SÁNCHEZ RUELAS
SECRETARIA PARTICULAR



CCP*archivo
RMGC/ALSR

903-181
12:13





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

OFICIO

20525/2026 AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO DE LA FEDERACION
ADSCRITO AL JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE
ZACATECAS. (MINISTERIO PÚBLICO)

20526/2026 CONGRESO DEL ESTADO DE ZACATECAS. (AUTORIDAD
RESPONSABLE)

20527/2026 GOBERNADOR DEL ESTADO DE ZACATECAS. (AUTORIDAD
RESPONSABLE)

20528/2026 SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE
ZACATECAS. (AUTORIDAD RESPONSABLE)

20529/2026 SECRETARIO DE FINANZAS DEL ESTADO DE ZACATECAS.
(AUTORIDAD RESPONSABLE)

20530/2026 SUBDIRECTOR SUMINISTRADOR DE SERVICIOS BASICOS
DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (AUTORIDAD
RESPONSABLE)

20531/2026 AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE FRESNILLO,
ZACATECAS. (AUTORIDAD RESPONSABLE)

20532/2026 PRESIDENTE MUNICIPAL DE FRESNILLO, ZACATECAS.
(AUTORIDAD RESPONSABLE)

Mesa IV
JUICIO DE AMPARO 868/2025

Hago de su conocimiento que en el juicio de amparo 868/2025,
promovido por Gerardo Santillan Ruiz Esparza, por propio derecho, contra
actos de Usted, el día de la fecha se dictó el siguiente auto que dice:

“Zacatecas, Zacatecas, a diecinueve de junio de dos mil veintiséis.
Estado de autos

Vista la certificación de cuenta, se advierte que ha transcurrido el plazo
que se concedió a la parte quejosa en proveído de veintidós de mayo de dos
mil veintiséis, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera en torno
al cumplimiento dado a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo; sin que
ejerciera esa prerrogativa.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 196 de la Ley de
Amparo, este Juzgado Federal analiza si la sentencia está cumplida en su
totalidad, sin exceso o defecto, o si hay imposibilidad para cumplirla.

Relación de actuaciones

El cinco de diciembre de dos mil veinticinco, se dictó sentencia en el
presente juicio en la que por un lado se sobreseyó en el presente asunto y por
el otro se concedió a la parte quejosa Gerardo Santillán Ruiz Esparza, el
amparo y protección de la Justicia Federal solicitada.

Posteriormente, en auto de once de febrero de dos mil veintiséis, causó
ejecutoria la sentencia dictada y se requirió el cumplimiento de la misma a las
autoridades responsables otorgándoseles el plazo de tres días, para que
acataran los siguientes efectos:

a) Desincorpore de la esfera jurídica de la parte quejosa, el artículo 76
de la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, para el Ejercicio
Fiscal 2025.

b) Se abstengan de exigir al quejoso, directamente y/o por conducto de
la CFE Suministrador de Servicios Básicos, el pago del derecho por servicio
de alumbrado público en términos de la fracción del precepto citado, durante la
vigencia de la multicitada ley tildada de inconstitucional.

Por tanto, sobre este punto, se vincula a la Comisión Federal de
Electricidad al cumplimiento de este fallo protector, por lo que deberá informar
su cumplimiento, en el tiempo legal establecido, una vez que cause ejecutoria
la sentencia de amparo.

Sin que lo anterior impida que la autoridad municipal realice el cobro
del derecho de alumbrado público con base en el monto que asciende la
cantidad calculada atendiendo al costo que le implicó al municipio
proporcionar el servicio de alumbrado público.



c) Se reintegre a la parte quejosa el importe del pago que al efecto haya realizado con motivo de la aplicación de la ley declarada inconstitucional, correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil veinticinco, respecto del número de servicio 112110902398, con su respectiva actualización e intereses generados, así como los que en forma subsecuente hubiere efectuado, siempre y cuando acredite haberlos hecho".

Valoración del cumplimiento de la sentencia constitucional

En acatamiento a lo anterior, el Encargado del Despacho de la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas, mediante escrito registrado con el folio 11155, informó:

Que realizó el pago a la parte quejosa respecto a lo erogado por concepto de derecho de alumbrado público, por cuanto hace al ejercicio fiscal de dos mil veinticinco respecto del servicio 112110902398, al que sumó el monto de la actualización respectiva.

Que desincorporó el artículo declarado inconstitucional de la esfera jurídica del quejoso, por lo cual estableció que se abstendrá de realizar su aplicación, ya sea por conducto de dicha secretaría o de la Comisión Federal de Electricidad.

Y para acreditar su dicho, exhibió los siguientes documentos:

Copia de la transferencia realizada al quejoso a través de la institución financiera BBVA, por la cantidad de \$215,373.26 pesos, en favor del quejoso.

Las tablas a través de las cuales realizó las operaciones aritméticas para obtener el monto de la actualización de intereses.

De lo anterior, es palpable determinar que se dio cumplimiento cabal con la sentencia de amparo, ya que la autoridad responsable, en principio realizó la declaratoria de desincorporación de la esfera jurídica del quejoso del artículo declarado inconstitucional, devolvió la cantidad correspondiente a lo erogado por el quejoso por concepto de derecho de alumbrado público y realizó las operaciones aritméticas para obtener el monto de la actualización de intereses, para devolver la cantidad completa debidamente actualizada.

De ahí que se estime que se ha restituido a la parte peticionaria del amparo, en el pleno goce del derecho que les fue vulnerado.

Aunado a lo anterior, es significativo el hecho de que la parte quejosa, quien es la particularmente interesada en la ejecución de la sentencia que le concedió el amparo, al desahogar la vista que se le dio con el cumplimiento efectuado por la autoridad responsable, manifestó su entera conformidad con el mismo.

En consecuencia, con fundamento en el precepto 196 de la ley de la materia, este Juzgado de Distrito DECLARA CUMPLIDA la ejecutoria que otorgó el amparo y protección de la Justicia de la Unión a la parte quejosa Gerardo Santillán Ruiz Esparza.

Apoya lo anterior, la tesis 1a. CCXLI/2017 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"EJECUTORIAS DE AMPARO. PARA QUE SU CUMPLIMIENTO SEA TOTAL, SIN EXCESOS O DEFECTOS, DEBE VERIFICARSE LA CONGRUENCIA EN. El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el cual comprende el dictado eficaz de las resoluciones; además, del precepto referido deriva el principio de congruencia, el cual consiste en que las resoluciones se dicten de conformidad con la litis planteada, es decir, atendiendo a lo formulado por las partes (congruencia externa), y que no contengan consideraciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí o con los puntos resolutivos (congruencia interna). Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido consistente en sostener que en el dictado de toda sentencia debe prevalecer la congruencia, lo cual es acorde con el cumplimiento eficaz de las ejecutorias de amparo, establecido por el legislador en los artículos 196, 197 y 201, fracción I, de la Ley de Amparo, los cuales precisan que dicho cumplimiento debe ser total, sin excesos o defectos. Así, cuando por la ejecutoria de amparo la autoridad responsable deba dictar una nueva resolución, el órgano de control constitucional debe analizar si la autoridad referida atiende de forma circunscrita a la materia determinada por la acción constitucional y al límite señalado por la propia ejecutoria. En ese sentido, si en el nuevo fallo la autoridad responsable emitió un punto resolutivo contrario con la parte considerativa de la resolución, la ejecutoria de amparo no se ha cumplido y, por ende, el recurso de inconformidad debe declararse fundado, pues el principio de congruencia de las resoluciones judiciales debe imperar en el dictado de toda resolución, ya que sólo así se garantiza el





derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y la certeza y seguridad jurídica, máxime cuando está pendiente que se ejecute esa decisión.”
Archivo

En consecuencia, con fundamento en el artículo 214 de la Ley de la Materia en consulta, archívese el expediente como asunto totalmente concluido, previas las anotaciones correspondientes en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes.

Calificación del destino del expediente principal

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 17, fracción III, inciso a), del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de valoración, destrucción, digitalización, transferencia, resguardo y destino final de los expedientes judiciales generados por los órganos jurisdiccionales, publicado el siete de junio de dos mil veintitrés, se determina que el presente expediente es susceptible de ser valorado como CONSERVABLE.

Notifíquese; por lista electrónica y física que se fija en los estrados de este juzgado; personalmente a la parte quejosa y por oficio a las autoridades responsables.

Así lo acordó y firma la licenciada Lizbeth González Cortés, Jueza Tercero de Distrito en el Estado de Zacatecas, asistida por el licenciado Raúl de Jesús López Torres, secretario del juzgado que autoriza y da fe. Doy fe.”
“Firmados. Dos Rúbricas.”

LO QUE TRANSCRIBO A USTED PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.



Atentamente:

Zacatecas, Zac., diecinueve de junio de dos mil veintiséis.
Secretario del Juzgado Tercero de Distrito
en el Estado de Zacatecas.



Lic. Raúl de Jesús López Torres

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



